

SAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.35/L.121
14 abril 1953
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PARA LA INFORMACION SOBRE
TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Cuarto período de sesiones (1953)
Tema 10 del programa provisional

TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Cesación del envío de información
Comunicación de los Estados Unidos
de América concerniente a Puerto Rico

El Secretario General de las Naciones Unidas ha recibido la siguiente comunicación de fecha 19 de enero de 1953, procedente de la Delegación de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas:

"El Representante de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la resolución 222 (III), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1948. Dicha resolución declara que, habida cuenta de las resoluciones del Capítulo XI de la Carta, es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional y en la condición de cualquiera de los territorios no autónomos, como resultado del cual el gobierno responsable interesado estime innecesario transmitir informaciones respecto a tal territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Dicha resolución pide a los Miembros interesados de las Naciones Unidas se sirvan comunicar al Secretario General, dentro de un plazo máximo de seis meses, cualquier información adecuada, incluso los textos constitucionales, legislativos o reglamentarios que rigen el Gobierno del territorio, así como los textos relativos a la vinculación constitucional del territorio con el gobierno metropolitano.

"Desde 1946 los Estados Unidos han enviado anualmente al Secretario General información sobre Puerto Rico, con arreglo a las disposiciones del inciso e del Artículo 73 de la Carta. No obstante, el 25 de julio de 1952 entró en vigor una nueva Constitución que establece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En vista del cambio ocurrido en la situación constitucional y en la condición de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos considera que ya no es necesario ni apropiado que los Estados Unidos continúen transmitiendo información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos ha decidido que

después de la información correspondiente al período comprendido entre el 1.º de julio de 1951 y el 30 de junio de 1952 cesará de transmitir información con respecto a Puerto Rico.

Se enviará por separado al Secretario General, para información de los Miembros de las Naciones Unidas, el texto de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra información adecuada con arreglo a las disposiciones de la resolución 222 (III) de la Asamblea General."

El texto de la Constitución y cualquier otra información a que se refiere la Carta han sido transmitidos al Secretario General por el representante permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, acompañado de la siguiente carta de 20 de marzo de 1953:

"Tengo el honor de referirme a la nota del representante de los Estados Unidos UN-1727/39, fechada el 19 de enero de 1953, por la que se le notificaba a Vd. que por haber entrado en vigor el 25 de julio de 1952 la nueva Constitución que crea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos ha decidido dejar de transmitir información sobre Puerto Rico como venía haciéndolo en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

"El hecho de que el pueblo de Puerto Rico ha alcanzado su nueva condición de Estado Libre Asociado constituye un paso muy significativo. Este es el tipo de evolución hacia la autonomía que persigue la Carta de las Naciones Unidas. Esta es la forma en que evoluciona el mundo libre: objetivos fijados y esperanzas convertidas en realidad. Por una resolución de la Convención Constituyente, el pueblo de Puerto Rico expresó su opinión con las siguientes palabras: "Así llegamos a la meta del pleno gobierno propio, desapareciendo en el principio de convenio todo vestigio colonial, y entramos en el tiempo de nuevos desarrollos en civilización democrática."

"Señalo a su atención en particular la carta adjunta del Gobernador Luis Muñoz Marín, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la que, después de solicitar que se ponga fin a la transmisión de información que se viene haciendo en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto a Puerto Rico, y de hacer un resumen del progreso político de la Isla, el Gobernador Muñoz Marín dice: "El pueblo de Puerto Rico es un partidario decidido de las Naciones Unidas y esa gran Organización puede confiar en que esos sentimientos de buena voluntad se mantendrán vivos en nosotros".

"Permítame añadir que el pueblo puertorriqueño en estos momentos colabora con orgullo, hasta el máximo de sus esfuerzos, en la acción que han emprendido las Naciones Unidas para repeler la agresión en Corea. Los puertorriqueños que arrostran los rigores y peligros del combate con otras tropas de las Naciones Unidas han demostrado con su valor y su determinación el gran amor que sienten por la libertad.

"Para información de los Miembros de las Naciones Unidas y en cumplimiento de las disposiciones de la resolución 222 (III) de la Asamblea General se incluyen los siguientes documentos:

- 1) Texto de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- 2) Memorandum del Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la cesación del envío de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- 3) Copia de la carta dirigida por el Gobernador de Puerto Rico, al Presidente de los Estados Unidos el 17 de enero de 1953."

A continuación, en los anexos I, II y III se reproducen los documentos transmitidos por el representante permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas.

ANEXO I

CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO. 1952^{1/}

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el estado libre asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Al así hacerlo declaramos:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña;

Que entendemos por sistema democrático aquél donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas;

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

^{1/} La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fué redactada por una Convención Constituyente, reunida en San Juan, Puerto Rico, el 6 de febrero de 1952 y promulgada el 25 de julio de 1952. En noviembre de 1952 se celebraron elecciones en Puerto Rico y se aprobaron modificaciones a la Sección 5 del Artículo II y a la Sección 3 del Artículo VII de la Constitución que entraron en vigor el 29 de enero de 1953. En el texto que figura a continuación están incorporadas dichas modificaciones.

ARTICULO I

DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

Sección 1. Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

Sección 2. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

Sección 3. La autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extenderá a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes dentro de su jurisdicción.

Sección 4. La sede de gobierno será la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.

ARTICULO II

CARTA DE DERECHOS

Sección 1. La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Sección 2. Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

Sección 3. No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.

Sección 4. No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

Sección 5. Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

Sección 6. Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

Sección 7. Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

Sección 8. Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Sección 9. No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o material dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que fijará la Ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se provea para la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable.

Sección 10. No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Sección 11. En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por 12 vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

Sección 12. No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta.

No se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.

Sección 13. El auto de hábeas corpus será concedido con rapidez y libre de costas. No se suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea Legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del auto de hábeas corpus y las leyes que regulan su concesión.

La autoridad militar estará siempre subordinada a la autoridad civil.

Sección 14. No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Sección 15. No se permitirá el empleo de menores de 14 años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenace la vida o integridad física.

No se permitirá el ingreso de un menor de 16 años en una cárcel o presidio.

Sección 16. Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

Sección 17. Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas o los servicios públicos esenciales.

Sección 19. La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Sección 20. El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.

ARTICULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

Sección 1. El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras - el Senado y la Cámara de Representantes - cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.

Sección 2. El Senado se compondrá de 27 Senadores y la Cámara de Representantes de 53 Representantes, excepto cuando dicha composición resultare aumentada a virtud de lo que se dispone en la Sección 7 de este Artículo.

Sección 3. Para los fines de la elección de los miembros a la Asamblea Legislativa, Puerto Rico estará dividido en ocho distritos senatoriales y en 40 distritos representativos. Cada distrito senatorial elegirá dos Senadores y cada distrito representativo un Representante.

Se elegirán además 11 Senadores y 11 Representantes por acumulación. Ningún elector podrá votar por más de un candidato a Senador por Acumulación ni por más de un candidato a Representante por Acumulación.

Sección 4. En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII. Dicha división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político. Cualquier revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. Cada distrito senatorial incluirá siempre cinco distritos representativos.

La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. La Junta quedará disuelta después de practicada cada revisión.

Sección 5. Ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa a menos que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya residido en

Puerto Rico por lo menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento. Tampoco podrán ser miembros del Senado las personas que no hayan cumplido 30 años de edad, ni podrán ser miembros de la Cámara de Representantes las que no hayan cumplido 25 años de edad.

Sección 6. Para ser electo o nombrado Senador o Representante por un distrito será requisito haber residido en el mismo durante no menos de un año con anterioridad a su elección o nombramiento. Cuando hubiere más de un distrito representativo en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio.

Sección 7. Cuando en una elección general resultaren electos más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera de las cámaras por un solo partido o bajo una sola candidatura, según ambos términos se definan por ley, se aumentará el número de sus miembros en los siguientes casos:

a) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido menos de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes o de ambos cuerpos, según fuere el caso, declarándose electos candidatos del partido o partidos de minoría en número suficiente hasta que la totalidad de los miembros del partido o partidos de minoría alcance el número de 9 en el Senado y de 17 en la Cámara de Representantes. Cuando hubiere más de un partido de minoría, la elección adicional de candidatos se hará en la proporción que guarde el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada uno de dichos partidos con el voto que para el cargo de Gobernador depositaron en total esos partidos de minoría.

Cuando uno o más partidos de minoría hubiese obtenido una representación en proporción igual o mayor a la proporción de votos alcanzada por su candidato a Gobernador, no participará en la elección adicional de candidatos hasta tanto se hubiese completado la representación que le correspondiese bajo estas disposiciones, a cada uno de los otros partidos de minoría.

b) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido más de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, y uno

O más partidos de minoría no eligieron el número de miembros que les correspondía en el Senado o en la Cámara de Representantes o en ambos cuerpos, según fuere el caso, en proporción a los votos depositados por cada uno de ellos para el cargo de Gobernador, se declararán electos adicionalmente sus candidatos hasta completar dicha proporción en lo que fuere posible, pero los senadores de todos los partidos de minoría no serán nunca, bajo esta disposición, más de 9 ni los Representantes más de 17.

Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de minoría, en cumplimiento de estas disposiciones, se considerarán, en primer término, sus candidatos por acumulación que no hubieren resultado electos, en el orden de los votos que hubieren obtenido y, en segundo término sus candidatos de distrito que, sin haber resultado electos, hubieren obtenido en sus distritos respectivos la más alta proporción en el número de votos depositados en relación con la proporción de los votos depositados a favor de otros candidatos no electos del mismo partido para un cargo igual en otros distritos.

Los Senadores y Representantes adicionales cuya elección se declare bajo esta sección serán considerados para todos los fines como Senadores o Representantes por Acumulación.

La Asamblea Legislativa adoptará las medidas necesarias para reglamentar estas garantías, y dispondrá la forma de adjudicar las fracciones que resultaren en la aplicación de las reglas contenidas en esta sección, así como el número mínimo de votos que deberá depositar un partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador para tener derecho a la representación que en la presente se provee.

Sección 8. El término del cargo de los Senadores y Representantes comenzará el día dos de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que se celebre la elección general en la cual hayan sido electos. Cuando surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito, antes de los 15 meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, el Gobernador convocará, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante, a elección especial en dicho distrito, la cual habrá de celebrarse no más tarde de 90 días después de convocada, y la persona que resulte electa en dicha elección especial ocupará el cargo hasta la expiración del término de su

antecesor. Cuando dicha vacante ocurriere en el transcurso de una sesión legislativa, o cuando la Asamblea Legislativa o el Senado fueren convocados para una fecha anterior a la certificación del resultado de la elección especial, el Presidente de la Cámara correspondiente nombrará a la persona recomendada por el organismo directivo central del partido a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo quedó vacante, para que ocupe el cargo hasta que se certifique la elección del candidato que resulte electo. Cuando la vacante ocurra dentro de los 15 meses anteriores a una elección general, o cuando ocurra en el cargo de un Senador o un Representante por Acumulación, se cubrirá por el Presidente de la Cámara correspondiente, a propuesta del partido político a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo estuviese vacante, con un candidato seleccionado en la misma forma en que lo fué su antecesor. La vacante de un cargo de Senador o Representante por Acumulación electo como candidato independiente, se cubrirá por elección en todos los distritos.

Sección 9. Cada Cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección; elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la Sección 21 de este Artículo. Cada Cámara elegirá un Presidente de entre sus miembros respectivos.

Sección 10. La Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato y se reunirá en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero. La duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley. Cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria, sólo podrá considerarse en ella los asuntos especificados en la convocatoria o en mensaje especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión, la cual no podrá extenderse por más de 20 días naturales.

Sección 11. Las sesiones de las cámaras serán públicas.

Sección 12. Una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara constituirá quórum, pero un número menor podrá recesar de día en día y tendrá autoridad para compeler la asistencia de los miembros ausentes.

Sección 13. Las cámaras legislativas se reunirán en el Capitolio de Puerto Rico, y ninguna de ellas podrá suspender sus sesiones por más de tres días consecutivos sin el consentimiento de la otra.

Sección 14. Ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la cámara de la cual forme parte, ni durante los 15 días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito grave, o alteración de la paz; y todo miembro de la Asamblea Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una u otra cámara o en cualquiera de sus comisiones.

Sección 15. Ningún Senador o Representante podrá ser nombrado, durante el término por el cual fué electo o designado, para ocupar en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades, cargo civil alguno creado, o mejorado en su sueldo, durante dicho término. Ninguna persona podrá ocupar un cargo en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades y ser al mismo tiempo Senador o Representante. Estas disposiciones no impedirán que un legislador sea designado para desempeñar funciones ad honorem.

Sección 16. La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

Sección 17. Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera

que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.

Sección 18. Se determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.

Sección 19. Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de 10 días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de 10 días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los 30 días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.

Sección 20. Al aprobar cualquier proyecto de ley que asigne fondos en más de una partida, el Gobernador podrá eliminar una o más partidas o disminuir las mismas, reduciendo al mismo tiempo los totales correspondientes.

Sección 21. La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia y con la concurrencia de dos terceras partes del número total de sus miembros formular acusación. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar y dictar sentencia en todo proceso de residencia;

y al reunirse para tal fin los Senadores actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación. No se pronunciará fallo condenatorio en un juicio de residencia sin la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros que componen el Senado, y la sentencia se limitará a la separación del cargo. La persona residenciada quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a la Ley. Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos graves, y aquellos delitos menos grave que impliquen depravación. El Juez Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del Gobernador.

Las cámaras legislativas podrán ventilar procesos de residencia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias. Los presidentes de las cámaras a solicitud por escrito de dos terceras partes del número total de los miembros que componen la Cámara de Representantes, deberán convocarlas para entender en tales procesos.

Sección 22. Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de 10 años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador.

En el desempeño de sus deberes el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la sección precedente.

ARTICULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

Sección 1. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general.

Sección 2. El Gobernador ejercerá su cargo por el término de cuatro años a partir del día 2 de enero del año siguiente al de su elección y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. Residirá en Puerto Rico, en cuya ciudad capital tendrá su despacho.

Sección 3. Nadie podrá ser Gobernador a menos que, a la fecha de la elección, haya cumplido 35 años de edad, y sea, y haya sido durante los cinco años precedentes, ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente bona fide de Puerto Rico.

Sección 4. Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:
Cumplir y hacer cumplir las leyes.

Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Ser comandante en jefe de la milicia.

Llamar la milicia y convocar el posse comitatus a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama.

Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.

Sancionar o desaprobar con arreglo a esta Constitución, las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.

Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley.

Sección 5. Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios.

Sección 6. Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas. Cada departamento ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno.

Sección 7. Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.

Sección 8. Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el Secretario de Gobierno que se determine por ley.

Sección 9. Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo, o habiéndolo hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo sin que dicho Gobernador haya nombrado un Secretario de Estado o cuando habiéndolo nombrado éste no haya tomado posesión, la Asamblea Legislativa electa, al reunirse en su primera sesión ordinaria, elegirá por mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, un Gobernador y éste desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.

Sección 10. El Gobernador podrá ser destituido por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la sección 21 del Artículo III.

ARTICULO V

DEL PODER JUDICIAL

Sección 1. El Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.

Sección 2. Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

Sección 3. El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un juez presidente y cuatro jueces asociados. El número de sus jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Sección 4. El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas. Todas las decisiones del Tribunal Supremo se adoptarán por mayoría de sus jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la Ley.

Sección 5. El Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces, podrán conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley.

Sección 6. El Tribunal Supremo adoptará para los tribunales, reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán 60 días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobarción por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tal efecto.

Sección 7. El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.

Sección 8. Los jueces serán nombrados por el Gobernador con el Consejo y consentimiento del Senado. Los jueces del Tribunal Supremo no tomarán posesión de sus cargos hasta que sus nombramientos sean confirmados por el Senado y los desempeñarán mientras observen buena conducta. Los términos de los cargos de los demás jueces se fijarán por ley y no podrán ser de menor duración que la prescrita para los cargos de jueces de igual o equivalente categoría existentes en la fecha en que comience a regir esta Constitución. Todo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados de los tribunales, se determinará por ley.

Sección 9. Nadie será nombrado juez del Tribunal Supremo a menos que sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico por lo menos 10 años antes del nombramiento y haya residido en Puerto Rico durante los cinco años inmediatamente anteriores al mismo.

Sección 10. La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces, retiro que será obligatorio cuando hubieren cumplido 70 años de edad.

Sección 11. Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la

sección 21 del Artículo III. Los jueces de los demás tribunales podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley.

Sección 12. Ningún juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo público electivo a menos que haya renunciado al de juez por lo menos seis meses antes de su nominación.

Sección 13. De modificarse o eliminarse por ley un tribunal o una sala o sección del mismo, la persona que en él ocupare un cargo de juez continuará desempeñándolo durante el resto del término por el cual fué nombrado, y ejercerá aquellas funciones judiciales que le asigne el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

ARTICULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin.

Ninguna ley para suprimir o consolidar municipios tendrá efectividad hasta que sea ratificada, en referéndum, por la mayoría de los electores capacitados que participen en el mismo en cada uno de los municipios a suprimirse o consolidarse. La forma del referéndum se determinará por ley que deberá incluir aquellos procedimientos aplicables de la legislación electoral vigente a la fecha de la aprobación de la ley.

Sección 2. El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios, se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido. El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para contraer y autorizar deudas se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa.

Sección 3. Las reglas para imponer contribuciones serán uniformes en Puerto Rico.

Sección 4. Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley.

Será elector toda persona que haya cumplido 21 años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.

Sección 5. Las leyes deberán ser promulgadas conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrán sus propios términos de vigencia.

Sección 6. Cuando a la terminación de un año económico no se hubieren aprobado las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento del gobierno y para el pago de intereses y amortización de la deuda pública durante el siguiente año económico, continuarán rigiendo las partidas consignadas en las últimas leyes aprobadas para los mismos fines y propósitos, en todo lo que fueren aplicables, y el Gobernador autorizará los desembolsos necesarios a tales fines hasta que se aprueben las asignaciones correspondientes.

Sección 7. Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones.

Sección 8. Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley.

Sección 9. Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

Sección 10. Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato. Ninguna ley prorrogará el término de un funcionario público ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elección o nombramiento. Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico.

Sección 11. Los sueldos del Gobernador, de los Secretarios de Gobierno, de los miembros de la Asamblea Legislativa, del Contralor y de los jueces se fijarán por ley especial y, con excepción del sueldo de los miembros de la Asamblea Legislativa, no podrán ser disminuídos durante el término para el cual fueron electos o nombrados. Los del Gobernador y el Contralor no podrán ser aumentados durante dicho término. Ningún aumento en los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que lo apruebe. Cualquier reducción de los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo tendrá efectividad durante el término de la Asamblea Legislativa que la apruebe.

Sección 12. Los edificios y propiedades pertenecientes al Estado Libre Asociado que hasta ahora han sido usados y ocupados por el Gobernador como Jefe Ejecutivo, y aquellos que usare y ocupare en la misma capacidad, no devengarán rentas.

Sección 13. El procedimiento para otorgar franquicias, derechos, privilegios y concesiones de carácter público o cuasi público será determinado por ley, pero toda concesión de esta índole a una persona o entidad privada deberá ser aprobada por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue. Toda franquicia, derecho, privilegio o concesión de carácter público o cuasi público estará sujeta a enmienda, alteración o revocación según se determine por ley.

Sección 14. Ninguna corporación estará autorizada para efectuar negocios de compra y venta de bienes raíces; ni se le permitirá poseer o tener dicha clase de bienes a excepción de aquellos que fuesen racionalmente necesarios para poder llevar adelante los propósitos a que obedeció su creación; y el dominio y manejo de terrenos de toda corporación autorizada para dedicarse a la agricultura estarán limitados, por su carta constitutiva, a una cantidad que no exceda de 500 acres; y esta disposición se entenderá en el sentido de impedir a cualquier miembro de una corporación agrícola que tenga interés de ningún género en otra corporación de igual índole.

Podrán, sin embargo, las corporaciones efectuar préstamos, con garantías sobre bienes raíces y adquirir éstos cuando sea necesario para el cobro de los préstamos; pero deberán disponer de dichos bienes raíces así obtenidos dentro de los cinco años de haber recibido el título de propiedad de los mismos.

Las corporaciones que no se hayan organizado en Puerto Rico, pero que hagan negocios en Puerto Rico, estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en esta sección, hasta donde sea aplicable.

Estas disposiciones no impedirán el dominio, la posesión o el manejo de terrenos en exceso de 500 acres por el Estado Libre Asociado y sus agencias o instrumentalidades.

Sección 15. La Asamblea Legislativa determinará todo lo concerniente a la Bandera, el Escudo y el Himno del Estado Libre Asociado. Una vez así establecidos, cualquier ley que los cambie no comenzará a regir hasta un año después de celebradas las elecciones generales siguientes a la fecha de la aprobación de dicha ley.

Sección 16. Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 17. En casos de invasión, rebelión, epidemia o cualesquiera otros que provoquen un estado de emergencia, el Gobernador podrá convocar a la Asamblea Legislativa para reunirse fuera del sitio en que tengan su asiento las cámaras, siempre con sujeción a la aprobación o desaprobación de la Asamblea

Legislativa. Asimismo podrá ordenar el traslado e instalación provisional del Gobierno con sus agencias, instrumentalidades y organismos fuera de la sede del gobierno, por el tiempo que dure la emergencia.

Sección 18. Toda acción criminal en los tribunales del Estado Libre Asociado se instruirá a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico" mientras otra cosa no se dispusiere por ley.

Sección 19. Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

ARTICULO VII

DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Sección 1. La Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a esta Constitución mediante resolución concurrente que se apruebe por no menos de dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara. Toda proposición de enmienda se someterá a los electores capacitados en referéndum especial, pero la Asamblea Legislativa podrá, siempre que la resolución concurrente se apruebe por no menos de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, disponer que el referéndum se celebre al mismo tiempo que la elección general siguiente. Cada proposición de enmienda deberá votarse separadamente y en ningún caso se podrá someter más de tres proposiciones de enmienda en un mismo referéndum. Toda enmienda contendrá sus propios términos de vigencia y formará parte de esta Constitución si es ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el particular. Aprobada una proposición de enmienda, deberá publicarse con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del referéndum.

Sección 2. La Asamblea Legislativa podrá, mediante resolución concurrente aprobada por dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, consultar a los electores capacitados si desean que se convoque a una convención constituyente para hacer una revisión de esta Constitución. La consulta se hará mediante referéndum que se celebrará al mismo tiempo que la elección general; y si se deposita a favor de la revisión una mayoría de los votos emitidos sobre el particular, se procederá a la revisión en Convención Constituyente elegida en la forma que se disponga por ley. Toda revisión de esta Constitución deberá someterse a los electores capacitados en referéndum especial para su aprobación o rechazo por mayoría de los votos que se emitan.

Sección 3. Ninguna enmienda a esta Constitución podrá alterar la forma republicana de gobierno que por ella se establece o abolir su Carta de Derechos. Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta Constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimo-primer, adoptada con el carácter de un convenio.

ARTICULO VIII

DE LOS DISTRITOS SENATORIALES Y DE LOS REPRESENTATIVOS

Sección 1. Los distritos senatoriales y representativos serán los siguientes:

I. DISTRITO SENATORIAL DE SAN JUAN, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 1.- La Capital de Puerto Rico excluyendo los actuales precintos electorales de Santurce y Río Piedras; 2.- Las zonas electorales números 1 y 2 del actual precinto de Santurce; 3.- La zona electoral número 3 del actual precinto de Santurce; 4.- La zona electoral número 4 del actual precinto de Santurce y 5.- Los barrios de Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights, de la capital de Puerto Rico.

II. DISTRITO SENATORIAL DE BAYAMON, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 6.- El municipio de Bayamón; 7.- Los municipios de Carolina y Trujillo Alto; 8.- El actual precinto electoral de Río Piedras

excluyendo los barrios Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights de la Capital de Puerto Rico; 9.- Los municipios de Cataño, Guaynabo y Toa Baja y 10.- Los municipios de Toa Alta, Corozal y Naranjito.

III. DISTRITO SENATORIAL DE ARECIBO, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 11.- Los municipios de Vega Baja, Vega Alta y Dorado; 12.- Los municipios de Manatí y Barceloneta; 13.- Los municipios de Ciales y Morovis; 14.- El municipio de Arecibo y 15.- El municipio de Utuado.

IV. DISTRITO SENATORIAL DE AGUADILLA, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 16.- Los municipios de Camuy, Hatillo y Quebradillas; 17.- Los municipios de Aguadilla e Isabela; 18.- Los municipios de San Sebastián y Moca; 19.- Los municipios de Lares, Las Marías y Maricao y 20.- Los municipios de Añasco, Aguada y Rincón.

V. DISTRITO SENATORIAL DE MAYAGÜEZ, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 21.- El municipio de Mayagüez; 22.- Los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y Lajas; 23.- Los municipios de San Germán y Sabana Grande; 24.- Los municipios de Yauco y Guánica y 25.- Los municipios de Guayanilla y Peñuelas.

VI. DISTRITO SENATORIAL DE PONCE, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 26.- Los barrios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y la Playa de la ciudad de Ponce, del municipio de Ponce; 27.- Todo el municipio de Ponce, exceptuando los barrios, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y la Playa de la ciudad de Ponce; 28.- Los municipios de Adjuntas y Jayuya; 29.- Los municipios de Juana Díaz, Santa Isabel y Villalba y 30.- Los municipios de Coamo y Orocovis.

VII. DISTRITO SENATORIAL DE GUAYAMA, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 31.- Los municipios de Aibonito, Barranquitas y Comerío; 32.- Los municipios de Cayey y Cidra; 33.- Los municipios de Caguas y Aguas Buenas; 34.- Los municipios de Guayama y Salinas y 35. Los municipios de Patillas, Maunabo y Arroyo.

VIII. DISTRITO SENATORIAL DE HUMACAO, que se compondrá de los siguientes Distritos Representarivos: 36.- Los municipios de Humacao y Yabucoa; 37.- Los municipios de Juncos, Gurabo y San Lorenzo; 38.- Los municipios de Naguabo, Ceiba y Las Piedras; 39.- Los municipios de Fajardo, Vieques y la Isla de Culebra y 40.- Los municipios de Río Grande, Loíza y Luquillo.

Sección 2. Las zonas electorales números 1, 2, 3 y 4 incluídas en tres distritos representativos comprendidos en el distrito senatorial de San Juan, son las mismas actualmente existentes para fines de organización electoral, en el segundo precinto de San Juan.

ARTICULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Al comenzar a regir esta Constitución todas las leyes que no estén en conflicto con la misma continuarán en vigor íntegramente hasta que sean enmendadas o derogadas o hasta que cese su vigencia de acuerdo con sus propias disposiciones.

Salvo que otra cosa disponga esta Constitución, la responsabilidad civil y criminal, los derechos, franquicias, concesiones, privilegios, reclamaciones, acciones, causas de acción, contratos y los procesos civiles, criminales y administrativos subsistirán no obstante la vigencia de esta Constitución.

Sección 2. Todos los funcionarios que ocupen cargos por elección o nombramiento a la fecha en que comience a regir esta Constitución, continuarán en el desempeño de los mismos y continuarán ejerciendo las funciones de sus cargos que no sean incompatibles con esta Constitución, a menos que las funciones de los mismos sean abolidas o hasta tanto sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión de acuerdo con esta Constitución y con las leyes aprobadas bajo la autoridad de la misma.

Sección 3. Independientemente del límite de edad fijado por esta Constitución para el retiro obligatorio, todos los jueces de los tribunales de Puerto Rico que estén desempeñando sus cargos a la fecha en que comience a regir esta Constitución continuarán como jueces hasta la expiración del término por el cual fueron nombrados y los del Tribunal Supremo continuarán en sus cargos mientras observen buena conducta.

Sección 4. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será sucesor de El Pueblo de Puerto Rico a todos los efectos, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el cobro y pago de deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas.

Sección 5. En lo sucesivo la expresión "ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", sustituirá a la expresión "ciudadano de Puerto Rico" según ésta ha sido usada antes de la vigencia de esta Constitución.

Sección 6. Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.

Sección 7. La Asamblea Legislativa podrá aprobar las leyes que fueren necesarias para complementar y hacer efectivas estas disposiciones transitorias a fin de asegurar el funcionamiento del Gobierno, hasta que los funcionarios que en esta Constitución se proveen sean electos o nombrados y tomen posesión de sus cargos, y hasta que esta Constitución adquiriera vigencia en todos sus aspectos.

Sección 8. De crearse un Departamento de Comercio, el departamento denominado de Agricultura y Comercio en esta Constitución, se llamará Departamento de Agricultura.

Sección 9. La primera elección bajo las disposiciones de esta Constitución se celebrará en la fecha que se disponga por ley, pero no más tarde de seis meses después de la fecha en que comience a regir esta Constitución y la siguiente se celebrará en el mes de noviembre de 1956, en el día que se determine por ley.

Sección 10. Esta Constitución comenzará a regir cuando el Gobernador así lo proclame, pero no más tarde de 60 días después de su ratificación por el Congreso de los Estados Unidos.

(Firmado):

Antonio Fernós Isern

María Libertad Gómez

Victor Gutiérrez Franqui

Luis Muñoz Marín

José A. Cintrón Rivera

Lionel Fernández Méndez

Luis A. Ferré Aguayo

Alcides Figueroa Oliva

Celestino Iriarte Miró
Lino Padrón Rivera
Samuel R. Quiñones Quiñones
Ernesto Ramos Antonini
Luis A. Negrón López
Jaime Benítez Rexach
Yldefonso Solá Morales
Benjamín Ortiz Ortiz
Cruz Ortiz Stella
Santiago R. Palmer Díaz
José Trías Monge
Alvaro Rivera Reyes
José Villares Rodríguez
Rubén Gaztambide Arrillaga
Ernesto Carrasquillo Quiñones
Santiago Polanco Abréu
Heraclio H. Rivera Colón
José Mimoso Raspaldo
Alfonso Román García
Jorge Font Saldaña
José M. Dávila Monsanto
Franciso L. Anselmi Rodríguez
Bernardo Méndez Jiménez
Angel Sandín Martínez
Sigfredo Vélez González
Luis Alfredo Colón Velázquez
Juan Dávila Díaz
Manuel Acevedo Rosario
Andrés Rivera Negrón
Arcilio Alvarado Alvarado
Enrique Alvarez Vicente

Leopoldo Figueroa Carreras
Ernesto Juan Fonfrías Rivera
Juan R. García Delgado
Miguel A. García Méndez
Jenaro Gautier Dapena
Fernando J. Géigel Sabat
José R. Gelpí Bosch
Darío Goitía Montalvo
Héctor González Blanes
Andrés Grillasca Salas
Jesús Izcoa Moure
Lorenzo Lagarde Garcés
Ramón Llobet Díaz
Ramiro Martínez Sandín
Juan Meléndez Báez
Ramón Mellado Parsons
Armando Mignucci Calder
Pablo Morales Otero
Luis Muñoz Rivera
Eduardo Negrón Benítez
Abraham Nieves Negrón
Mario Corsini Martínez
Norman E. Parkhurst
Francisco Paz Granela
Ubaldino Ramírez de Arellano Quiñones
Ramón María Ramos de Jesús
Antonio Reyes Delgado
Dolores Rivera Candelaria
Alejo Rivera Morales
Carmelo Rodríguez García
Carlos Román Benítez

Francisco Arrillaga Gaztambide

Carmelo Avila Medina

José B. Barceló Oliver

Ramón Barreto Pérez

Ramón Barrios Sánchez

Francisco Berio Suárez

Virgilio Brunet Maldonado

Agustín Burgos Rivera

Mario Canales Torresola

Angel M. Candelario Arce

Dionisio Castillas Casillas

Joaquín Rosa Gómez

Alberto E. Sánchez Nazario

Luis Santaliz Capestany

Juan B. Soto González

Rafael Torrech Genovés

Lucas Torres Santos

Pedro Torres Díaz

Augusto Valentín Vizcarrondo

Baudilio Vega Berríos

José Veray Hernández

ANEXO II

MEMORANDUM DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A
LA CESACION DEL ENVIO DE INFORMACION EN VIRTUD DEL INCISO e DEL
ARTICULO 73 DE LA CARTA CON RESPECTO AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Introducción

1. En virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas el Gobierno de los Estados Unidos ha venido transmitiendo todos los años al Secretario General, a partir de 1946, información sobre Puerto Rico, con arreglo a la resolución 66 (I), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1946. En dicho período han progresado sucesivamente el crecimiento y el desarrollo de las instituciones autónomas de Puerto Rico y el pueblo de Puerto Rico y sus representantes elegidos han sido investidos de nuevas facultades de gobierno. Este proceso culminó al establecerse el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y promulgarse, el 25 de julio de 1952, la Constitución del Estado Libre Asociado.
2. Con el establecimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el pueblo puertorriqueño ha logrado la autonomía plena. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos ha decidido que ya no es apropiado transmitir información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.
3. La resolución 222 (III), aprobada por la Asamblea General en noviembre de 1948, declara que, habida cuenta de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional y en la condición de cualquier territorio no autónomo como resultado del cual el gobierno responsable interesado estime innecesario transmitir informaciones con respecto a tal territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Esta resolución pide a los Miembros interesados de las Naciones Unidas se sirvan comunicar al Secretario General, dentro de un plazo máximo de 6 meses, cualquier información pertinente con arreglo al párrafo precedente y todos los textos constitucionales, legislativos o reglamentarios que rigen el gobierno del territorio, así como los textos relativos a la vinculación constitucional del territorio con el gobierno metropolitano.

4. Como resultado del cambio en la situación constitucional y en la condición de Puerto Rico que se describe en este memorándum, el Gobierno de los Estados Unidos considera innecesario seguir transmitiendo información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gobierno de los Estados Unidos desea que las Naciones Unidas reciban una información completa sobre los antecedentes de su decisión. Por consiguiente, y con arreglo a la resolución 222 (III), se ha preparado este memorándum y con un ejemplar de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una carta del Gobernador de Puerto Rico se transmite al Secretario General para que lo haga distribuir entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su información.

Desarrollo constitucional de Puerto Rico bajo
la administración de los Estados Unidos

5. Puerto Rico ha sido administrado por los Estados Unidos desde el año de 1898 en que España cedió su soberanía sobre la isla en virtud del Tratado de París. Puerto Rico tuvo un gobierno militar hasta 1900, año en que el Congreso de los Estados Unidos promulgó la primera ley orgánica que creaba una forma civil de gobierno. El establecimiento del Estado Libre Asociado en julio de 1952 marca la culminación de un progreso constante en el ejercicio del gobierno propio iniciado por la primera ley orgánica.

6. La primera ley orgánica, conocida con el nombre de Ley Foraker, disponía que el Presidente de los Estados Unidos, asesorado y autorizado por el Senado de los Estados Unidos, designaría a un Gobernador. Además disponía la existencia de una Asamblea Legislativa en la cual la cámara baja sería elegida pero cuya cámara alta estaría compuesta por los jefes de los departamentos ejecutivos del Gobierno y por otras cinco personas, que habrían de ser designados por el Presidente asesorado y autorizado por el Senado. También se creaba un Tribunal Supremo, cuyos miembros serían también designados por el Presidente asesorado y autorizado por el Senado mientras que los magistrados de los tribunales inferiores serían designados por el Gobernador, asesorado y autorizado por la cámara alta. La ley disponía que Puerto Rico estaría representado en todos los departamentos del Gobierno Federal por un Comisionado Residente

designado por elección popular. El Comisionado Residente ocupa un puesto en la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos.

7. En 1917 se amplió el grado de autonomía al promulgar el Congreso una segunda ley orgánica denominada Ley Jones. Con arreglo a dicha ley, la población de Puerto Rico elegía a ambas cámaras, y la cámara alta, elegida por voto popular asesoraba y autorizaba al Gobernador en los nombramientos de los magistrados de los tribunales inferiores. El Presidente conservaba la facultad de designar al Gobernador, los magistrados del Tribunal Supremo, los jefes de los departamentos de Justicia y Educación y el Auditor, pero todos los demás jefes de los departamentos ejecutivos eran designados por el Gobernador. Los habitantes de Puerto Rico se convirtieron en ciudadanos de los Estados Unidos. Se dio a Puerto Rico la protección de una carta de derechos, copiada de la carta de derechos de la Constitución de los Estados Unidos. Se conservaba la cláusula que disponía la representación en los distintos departamentos del Gobierno Federal. El cuerpo legislativo podía aprobar un proyecto de ley aunque hubiera sido vetado por el Gobernador, pero si el Gobernador la volvía a vetar no pasaba a convertirse en ley a menos que fuera aprobada por el Presidente.

8. En 1946, asesorado y autorizado por el Senado, el Presidente designó Gobernador a un puertorriqueño que había sido Comisionado Residente de Puerto Rico. Por primera vez la designación de Gobernador recayó en un puertorriqueño.

9. En 1947 el Congreso autorizó al pueblo de Puerto Rico a elegir su propio Gobernador a partir de las elecciones generales de 1948 y dispuso una línea de sucesión en el caso de producirse una vacante en el cargo de Gobernador, de una ausencia temporal o de incapacidad. Se autorizó al Gobernador elegido a designar a todos los miembros de su Gabinete, y a los jefes de los departamentos ejecutivos, inclusive al Fiscal General y al Comisionado de Educación. La disposición relativa a la designación del Auditor y los magistrados del Tribunal Supremo no se modificó.

Desarrollo y adopción de la Constitución
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

10. En 1948, los candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente de Puerto Rico, elegidos por mayorías considerables, abogaron por un programa tendiente a que el pueblo puertorriqueño adoptara una constitución redactada por él mismo, manteniendo una relación permanente con los Estados Unidos aprobada por el pueblo puertorriqueño. Los candidatos que abogaban por la estadidad para Puerto Rico y los que favorecían la independencia fueron derrotados en esa elección. Resultó electa a los cuerpos legislativos una abrumadora mayoría de candidatos que defendían el mismo programa que los candidatos que resultaron electos Gobernador y Comisionado Residente. Con arreglo a los deseos expresos del pueblo de Puerto Rico, se presentó una ley al Congreso según la cual el pueblo de Puerto Rico organizaría un gobierno constitucional. Dicha ley fue promulgada el 3 de julio de 1950 como Ley Pública 600, octogésimo primer Congreso (64 Stat. 319).

11. Dicha ley reconoció expresamente el principio de gobierno por consentimiento y declarando que "se adoptaba con carácter de convenio" disponía que se sometiera al cuerpo electoral puertorriqueño en un referéndum territorial para que la aceptara o rechazara. Si la ley era aprobada por una mayoría de votos, el poder legislativo de Puerto Rico estaba autorizado para convocar a una convención constituyente que formularía una constitución. La constitución entraría en vigor cuando fuera adoptada por el pueblo, si el Congreso la aprobaba después que el Presidente hubiera determinado que se ajustaba a las disposiciones aplicables de la Ley y de la Constitución de los Estados Unidos. Las disposiciones de la ley orgánica que se referían a asuntos de gobierno local quedarían entonces derogadas, mientras que las demás disposiciones, referentes a cuestiones como las relaciones económicas de Puerto Rico con los Estados Unidos, la vigencia y el efecto de las leyes federales aplicables y la representación en Washington, figurarían desde ese momento en la "Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico". El Congreso fijó solamente dos condiciones con respecto al contenido de la Constitución que se adoptara: que estableciera una forma republicana de Gobierno y que incluyera una carta de derechos.

12. Cuatro partidos políticos participaron en la campaña que precedió al referéndum: dos abogaban a favor de la Ley Pública 600 del Congreso octogésimo primero. Otro se oponía a la Ley y otro estaba dividido. El 4 de julio de 1951, 506.185 personas, o sea el 65,08% de las 777.676 personas con derecho a voto en Puerto Rico, participaron en el referéndum, y el 76,5% de los votantes aprobó la ley. El 27 de agosto de 1951, 92 delegados fueron electos a una convención constituyente, representando al Partido Popular Democrático, al Partido de la Estadidad y al Partido Socialista. La Convención se reunió en septiembre de 1951 y terminó su ardua labor en febrero de 1952. Se adoptaron versiones oficiales en inglés y otra en español de la Constitución y el texto fué publicado en los dos idiomas en los cuatro periódicos diarios de Puerto Rico. Se distribuyeron copias del documento en toda la isla.

13. En marzo 3 de 1952 se presentó la Constitución al pueblo para que la adoptara o la rechazara en un referéndum. De 783.610 personas con derecho a voto, 456.471 participaron en el referéndum. De este número, 373.594, o sea el 85,84% de los votantes se pronunciaron en favor de la Constitución y sólo 22.877, o sea el 18,16% de los votantes, votó en contra. Todas las elecciones y referéndums celebrados en Puerto Rico en relación con la preparación de la Constitución se basaron en el sufragio universal de individuos mayores de edad, sin que rigiera la condición de ser propietario ni la de saber leer y escribir. El sufragio universal para todas las personas mayores de edad se proclamó en Puerto Rico en 1929. El requisito de ser propietario se eliminó en 1906 y el de saber leer y escribir en 1935.

14. El 22 de abril de 1952, el Presidente transmitió la Constitución al Congreso con una recomendación favorable y por la Ley Pública 447 del Congreso octogésimo segundo (66 Stat. 327), firmado por el Presidente el 3 de julio de 1952, aprobó la Constitución a reserva de ciertas condiciones que debían someterse a la aprobación de la Convención Constituyente de Puerto Rico. En las disposiciones del Preámbulo, la Ley Pública 447 recordaba que la Ley de julio 3 de 1950 "fué adoptada por el Congreso en convenio con el pueblo de Puerto Rico, y debía entrar en vigor al ser aprobada por él"; que el pueblo puertorriqueño había aprobado la Ley por mayoría abrumadora y que la Constitución de Puerto Rico había sido redactada por la Convención Constituyente; que la

Constitución había sido adoptada por el pueblo puertorriqueño en un referéndum; que el Presidente de los Estados Unidos había declarado que la Constitución se ajustaba plenamente a las cláusulas aplicables de la Ley del 3 de julio de 1950 y a la Constitución de los Estados Unidos; que en ella figuraba una Carta de Derechos y que establecía la forma republicana de gobierno; y que el Congreso de los Estados Unidos había considerado la Constitución y determinado que se ajustaba a las condiciones estipuladas. Por la parte dispositiva de la Ley Pública 447, el Congreso de los Estados Unidos aprobaba la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sometida a determinadas condiciones, entre las cuales figuraba la de que se añadiría la siguiente frase al Artículo VII: "Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos, aprobando esta Constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso octogésimo primero, adoptada con el carácter de un convenio". La Convención Constituyente de Puerto Rico consideró y aprobó estas condiciones. El 25 de julio de 1952 el Gobernador de Puerto Rico proclamó el establecimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con arreglo a su Constitución.

Características principales de la Constitución
del Estado Libre Asociado

15. La Constitución del Estado Libre Asociado, en la forma en que se promulgó con la aprobación del Congreso, dispone que "su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América" (Artículo I, sección 1). La Constitución del Estado Libre Asociado es similar a la de un estado de la Unión Federal. Establece una forma tripartita de Gobierno, con un Gobernador elegido por el pueblo, un cuerpo legislativo bicameral y una rama judicial. Los jefes de todos los departamentos ejecutivos son designados por el Gobernador asesorado y autorizado por el Senado de Puerto Rico; la designación del Secretario de Estado también requiere la autorización de la Cámara de Representantes. Debe observarse que con el establecimiento del

Estado Libre Asociado ni el Presidente ni el Senado de los Estados Unidos participan en forma alguna en la designación de ningún funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado.

16. La Asamblea Legislativa, elegida en sufragio universal libre y secreto por el pueblo de Puerto Rico tiene plena autoridad legislativa sobre asuntos locales. El Estado Libre Asociado tiene la facultad de fijar y recaudar impuestos y de contraer deudas. Las decisiones de la Asamblea Legislativa pasan a ser ley al ser aprobadas por el Gobernador o, en el caso de que una decisión sea vetada por el Gobernador, al ser aprobada nuevamente por las dos terceras partes del total de miembros de cada cámara. El Presidente ya no puede impedir con su desaprobación que un proyecto aprobado después de haber sido vetado por el Gobernador se convierta en ley. Los habitantes de Puerto Rico gozan de la protección de una carta de derechos. Todos los funcionarios públicos deben jurar que apoyarán la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado. La Asamblea Legislativa puede proponer enmiendas a la Constitución que serán aprobadas o rechazadas por referéndum, y que entran en vigor si son aprobadas por una mayoría de votantes. La Constitución no limita el contenido de futuras enmiendas, y sólo dispone que serán compatibles con la resolución por la cual se aprobó la Constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución Federal, con la ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley del Congreso que autorizó la redacción y aprobación de una constitución.

17. El poder judicial del Estado Libre Asociado es independiente en virtud de la Constitución. Los Magistrados de la Corte Suprema ya no son nombrados por el Presidente, sino por el Gobernador, asesorado y autorizado por el Senado de Puerto Rico. Los magistrados permanecen en sus cargos mientras observen buena conducta y pueden ser destituidos, previa acusación pública, por causas especificadas en la Constitución. El número de magistrados en la Corte Suprema puede aumentarse únicamente por ley a petición de la propia Corte. Ningún Magistrado aportará dinero, en forma directa o indirecta a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos, ni participará en campañas políticas de ninguna clase, ni podrá postularse para un cargo público electivo a menos que haya renunciado al cargo de Juez por lo men

seis meses antes de su nominación. Aunque podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones de Estados Unidos en contra a los fallos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, distintas decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos han establecido que el Tribunal Supremo de Puerto Rico es la autoridad superior en la interpretación de una ley de Puerto Rico y que su decisión interpretando dicha ley no puede ser derogada a menos que la interpretación sea "inevitablemente errónea" y la decisión "evidentemente equivocada"; el mero hecho de que el Tribunal Federal no esté de acuerdo con una interpretación del Tribunal Supremo de Puerto Rico no justifica su derogación. Seguirá habiendo un Tribunal de Distrito Federal en Puerto Rico, pero su jurisdicción no es diferente de la jurisdicción de los tribunales federales de distrito que funcionan dentro de los límites de los estados de la Unión.

18. Según la Constitución, la población de Puerto Rico participa plena y efectivamente en el Gobierno del país. El Artículo II dispone en su sección 1 que no podrá establecerse discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas ni religiosas, y dispone que las leyes encarnarán estos principios. La Constitución divide a Puerto Rico en distritos senatoriales y distritos representativos, a los fines de la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa y también prevé la elección de senadores y representantes por acumulación. Por un procedimiento especial establecido por el artículo 3 de la Constitución, se garantiza a los partidos de minoría una representación que reconoce su fuerza electoral en toda la isla. Se celebrarán elecciones cada cuatro años.

19. La Sección 2 del Artículo II exige que las leyes garanticen la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protejan al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral. La sección 4 del artículo VI dispone que toda persona que haya cumplido 21 años de edad tendrá derecho a votar si reúne los demás requisitos que se determinen por ley y dispone que nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Condición Jurídica actual de Puerto Rico

20. Los habitantes de Puerto Rico continúan siendo ciudadanos de los Estados Unidos, así como de Puerto Rico, y las disposiciones fundamentales de la

Constitución de los Estados Unidos continúan siendo aplicables a Puerto Rico. Puerto Rico seguirá representado en Washington por un Comisionado Residente cuyas funciones no alteran el establecimiento del Estado Libre Asociado. Las cuestiones de relaciones exteriores y defensa nacional continuarán bajo la dirección de los Estados Unidos, como en el caso de los estados de la Unión.

21. A petición del pueblo puertorriqueño y con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos, Puerto Rico ha contraído voluntariamente la unión con los E.E. U.U. que ha denominado de "estado libre asociado" (commonwealth). El término commonwealth fué adoptado por Puerto Rico como designación oficial en inglés del cuerpo político creado por la Constitución (el título oficial en español es "Estado Libre Asociado"), para definir la condición jurídica de dicho cuerpo como la "de un estado que está libre de autoridad superior en el ejercicio de la que le es privativa, pero que estando vinculado a los Estados Unidos de América, es parte del sistema político en forma armónica con la estructura federal del sistema", y que "no vive independiente y separadamente" (Resolución No. 22 de la Convención Constituyente). Por las distintas decisiones del Congreso y del Pueblo de Puerto Rico, el Congreso de Estados Unidos ha convenido en que Puerto Rico estará, en virtud de esa Constitución, libre de control o intervención por parte del Congreso en lo que se refiere al gobierno y administración internos, sometido únicamente a las disposiciones aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y de las leyes del Congreso que autorizan y aprueban la Constitución, con arreglo a las interpretaciones que pueda dárseles por fallo judicial. Las leyes que pudieren justificar la intervención del Gobierno Federal en asuntos de gobierno local han sido derogadas.

22. En Hawaii, Alaska, Guam y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos el funcionario ejecutivo principal es designado por el Presidente, asesorado y autorizado por el Senado, y no elegido en elección popular; el funcionario ejecutivo inmediato al Gobernador es designado por el Presidente, actuando por sí mismo o con el consejo y consentimiento del Senado, pero no del Gobernador; y los magistrados de los tribunales superiores que ejercen jurisdicción local son designados por el Presidente con el consejo y consentimiento

del Senado, pero no del Gobernador. Así lo disponen sus respectivas leyes orgánicas formuladas por el Congreso. Esto no es así en el caso de Puerto Rico. El pueblo puertorriqueño participará efectivamente en su gobierno mediante sufragio universal, secreto e igual, en elecciones libres y periódicas en las que los distintos partidos políticos postularán candidatos, elecciones que la propia Constitución garantiza que estarán libres de método antidemocráticos. Esas elecciones se llevarán a cabo en lo sucesivo, como lo han sido en el pasado, sin la intervención de los Estados Unidos. Con arreglo a la Constitución adoptada por él y aprobada por el Congreso, el pueblo de Puerto Rico tiene completa autonomía en los asuntos económicos internos y en los asuntos culturales y sociales.

23. Con arreglo a la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, se mantiene el comercio libre con los Estados Unidos y únicamente las monedas y divisas de los Estados Unidos tendrán curso legal en Puerto Rico. Además las leyes estatutorias de los Estados Unidos, siempre que no sean inaplicables en el país, tendrán, con algunas excepciones, la misma fuerza y efecto en Puerto Rico que en los Estados Unidos. Las leyes fiscales de los Estados Unidos no se aplican en Puerto Rico y la población de Puerto Rico continuará exenta de los impuestos federales sobre la renta, con respecto a los impuestos que se deriven de fuentes fiscales situadas en Puerto Rico. El producto de los impuestos que rigen en los Estados Unidos sobre el consumo y que se recaudan sobre artículos producidos en Puerto Rico y enviados a los Estados Unidos, así como el producto de los derechos de aduanas que se recaudan sobre las mercancías que entran a Puerto Rico, procedente del extranjero, se ingresan en la Tesorería de Puerto Rico y se consignan e invierten en la forma que decide el poder legislativo del Estado Libre Asociado.

24. La declaración final de la Convención Constituyente de Puerto Rico (resolución No. 23), expresa la opinión del pueblo puertorriqueño sobre la condición jurídica que ha alcanzado.

"Con la vigencia de esta Constitución el pueblo de Puerto Rico quedará organizado en un estado libre asociado, constituido dentro de los términos de convenio establecidos por mutuo consentimiento, que es la base de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

...

"Así llegamos a la meta del pleno gobierno propio, desapareciendo en el principio de Convenio todo vestigio colonial, y entramos en el tiempo de nuevos desarrollos en civilización democrática."

Conclusión

25. Por todo lo expuesto, el Gobierno de los Estados Unidos ha decidido que, por haber entrado en vigor el 25 de junio de 1952 las nuevas disposiciones constitucionales que establecen el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya no es apropiado que los Estados Unidos continúen transmitiendo información a las Naciones Unidas sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Esta conclusión constituye el reconocimiento de la medida de plenitud de autonomía que ha alcanzado el pueblo de Puerto Rico.

Anexo III

CARTA DEL 17 DE ENERO DE 1953 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO
Sr. LUIS MUÑOZ MARIN

El 25 de julio de 1952 quedó constituido oficialmente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en respuesta al deseo de una mayoría abrumadora del pueblo puertorriqueño como consecuencia de un convenio entre él y el Gobierno de los Estados Unidos. Puerto Rico se convirtió en un Estado Libre, vinculado libre y voluntariamente a los Estados Unidos, y su pueblo ha alcanzado ahora el pleno gobierno propio. Por consiguiente, sugiero respetuosamente, en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el Gobierno de los Estados Unidos notifique a las Naciones Unidas la nueva condición jurídica de Puerto Rico, que ya no constituye un territorio no autónomo y que ya no es apropiado enviar informes con respecto a Puerto Rico como se venía haciéndolo en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

Este acontecimiento culmina 54 años de comprensión recíproca y de buena voluntad mutua. Los derechos democráticos en Puerto Rico han sido reconocidos progresivamente a medida que ha aumentado el grado de autonomía. Desde 1917, el pueblo puertorriqueño elige a los miembros de sus cuerpos legislativos, que tenían amplios poderes para promulgar leyes para Puerto Rico. Desde 1948 el pueblo puertorriqueño elige también a su propio Gobernador y todos los demás funcionarios de Puerto Rico son elegidos en el país o designados por funcionarios electos, salvo el Auditor de Puerto Rico y los magistrados del Tribunal Supremo. Hasta que se constituyó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esos funcionarios eran designados por el Presidente de los Estados Unidos con el consejo y asentimiento del Senado de los Estados Unidos. No obstante, el Congreso de los Estados Unidos retenía plena jurisdicción para legislar con respecto a Puerto Rico sin el consentimiento del pueblo puertorriqueño, de derogar sus leyes, de modificar su forma de gobierno y de alterar sus relaciones con los Estados Unidos.

Estas condiciones han sido en gran parte más bien de pura forma. En los 54 años de administración norteamericana en Puerto Rico, el Congreso nunca ejerció sus facultades para anular ni enmendar una ley promulgada por los cuerpos legislativos de Puerto Rico, ni modificó las relaciones de Puerto Rico con los Estados Unidos como no fuera paulatinamente para extender la autonomía del pueblo accediendo a sus deseos. Aun antes de 1948, el Gobernador que se designaba para Puerto Rico era un puertorriqueño recomendado por el partido político de la mayoría de la isla. A partir de 1948, los auditores y magistrados del Tribunal Supremo eran puertorriqueños, nombrados también con la recomendación y aprobación del partido de la mayoría.

Esta historia política ha sido acompañada de relaciones económicas mutuamente beneficiosas. El pueblo de Puerto Rico ha recibido muchos servicios del Gobierno de los Estados Unidos y se ha beneficiado con varias subvenciones. Puerto Rico no ha tenido que pagar impuestos y ha estado libre de gravámenes, derechos o de cualquier otra forma de exacciones para mantener al Gobierno Federal. En todo momento, desde que comenzó el siglo, hemos disfrutado de relaciones comerciales libres con los Estados Unidos y desde 1917 tenemos la ventaja de la ciudadanía común. A pesar de que nuestra población aumentó de 953.000 habitantes en 1900 a 2.219.000 en 1950, nuestro nivel de vida ha mejorado considerablemente. Por ejemplo, el promedio de renta per cápita en 1930 era de 122,00 dólares mientras que en 1950 ascendía a 319,00 dólares.

El pueblo de Puerto Rico se ha dado perfectamente cuenta de nuestros problemas económicos fundamentales que se deben a la densidad de la población y a la escasez de recursos naturales. Nos sentimos orgullosos de los progresos que hemos hecho y seguimos haciendo utilizando nuestros propios talentos y nuestras instituciones democráticas. No obstante, este progreso hubiera sido imposible si no hubiera sido por la colaboración comprensiva de los Estados Unidos, manifestada de muchas formas, tanto materiales como políticas. Los Estados Unidos nos han ayudado a preparar una base social y educativa más firme para el ejercicio de nuestros derechos políticos y para nuestro propio progreso económico. Nuestros esfuerzos conjuntos para combatir el analfabetismo y mejorar las condiciones sanitarias han dado resultados notables. La proporción de personas que sabían leer y escribir en Puerto Rico era de 20% en 1900.

mientras que en 1950 era de 78%. Durante el mismo período la tasa de mortalidad bajó de 25,3 por mil a 10 por mil

Aunque sus relaciones con los Estados Unidos eran de libertad y justicia, en la práctica, el pueblo de Puerto Rico no estaba satisfecho de permanecer en una condición que parecía reflejar la imposición de la voluntad de otra comunidad sobre un pueblo. Nosotros estamos orgullosos de nuestra cultura y nuestra tradición y amamos nuestra dignidad personal y nuestra tradición común. Abrigamos la creencia profunda de que nuestro Gobierno debería basarse sólidamente en nuestra voluntad propia y ser constituido libremente por nosotros. Por lo tanto, durante algunos años, a medida que nuestras instituciones democráticas evolucionaban y se establecían firmemente, el pueblo consideraba y debatía la cuestión de su condición política.

Concretamente, el pueblo de Puerto Rico discutía tres posibilidades: independencia, estadidad dentro de la Unión Federal o asociación con los Estados Unidos como un estado libre. En ningún momento consideramos que nuestra posibilidad de elegir entre estas alternativas fuera restringido, ni que se nos prohibiera una posibilidad determinada o que no pudiera lograrse por medios pacíficos, y debe declararse que en ningún momento los Estados Unidos trataron, directa o indirectamente, de intervenir en nuestra decisión. Por el contrario, ya en octubre de 1945 el Presidente Truman dijo en un mensaje al Congreso:

"Este Gobierno tiene la política decidida de promover el desarrollo político, social y económico de los pueblos que no han alcanzado todavía el pleno gobierno propio y eventualmente ofrecerles la posibilidad de determinar su propia forma de gobierno***. A mi parecer, ha llegado el momento de conocer los deseos del pueblo de Puerto Rico sobre la condición jurídica definitiva que prefiere y, dentro de los límites que determine el Congreso, concederle el tipo de gobierno que desee."

Y en su mensaje al Congreso, en enero de 1946, el Presidente Truman dijo:

"Este Gobierno sustenta el principio democrático de que los pueblos no autónomos deben decidir por sí mismos cuál ha de ser su condición jurídica."

Cada una de las posibilidades de independencia, estadidad en la Unión y asociación ha estado representada en Puerto Rico respectivamente por un partido político que realizó una campaña activa para convencer a los votantes y postuló candidatos a los cargos legislativos y al cargo de Gobernador. En las elecciones de 1948 las tres posibilidades fueron presentadas en todos sus puntos a los electores por tres partidos políticos principales. La preferencia del pueblo, expresada en una elección tan democrática como cualquier otra en el mundo, se expresó inequívocamente a favor de la tercera posibilidad: un estado libre asociado con los Estados Unidos a base del consentimiento mutuo. La elección del pueblo se resume adecuadamente en el nombre del nuevo cuerpo político, en español: "Estado Libre Asociado".

A petición de los funcionarios del gobierno de Puerto Rico que actuaban conforme al mandato del pueblo, el Congreso de los Estados Unidos inició una serie de medidas que dieron lugar a la creación del Estado Libre Asociado. El 5 de julio de 1951, el Octagésimoprimer Congreso promulgó la Ley Pública 600. Esta ley equivalía en efecto, a una oferta del Congreso al pueblo puertorriqueño, que podíamos aceptar o rechazar, de concertar un convenio que definiera la condición jurídica de Puerto Rico y la relación entre las respectivas comunidades. El convenio ofrecía al pueblo de Puerto Rico una oportunidad de establecer su propio gobierno y de continuar asociado con los Estados Unidos con arreglo a condiciones definidas. Esta era la fórmula precisa pedida por el pueblo, por medio de sus representantes electos.

Con arreglo a las condiciones de la misma, la Ley Pública 600 fue presentada a los electores de Puerto Rico en un referéndum celebrado el 4 de junio de 1951 después de muchos meses de intensos debates. La ley fue aceptada por el pueblo puertorriqueño por 387.016 votos a favor y 119.169 en contra. El 66% del electorado participó en el referéndum. En ésta, como en todas las elecciones celebradas en Puerto Rico, todos los ciudadanos de ambos sexos que tuvieran por lo menos 21 años de edad tenían derecho a votar, sin que se les exigiera el requisito de poseer propiedad ni de saber leer y escribir.

Aceptada la Ley 600, se eligió una Convención Constituyente el 27 de agosto de 1951 en una elección en la que tenían derecho a participar todos los electores. La Convención se reunió en San Juan el 17 de septiembre de

1951 y procedió a redactar una Constitución. El 6 de febrero de 1952 la Convención aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por 88 votos contra 3. El 3 de marzo de 1952 el electorado puertorriqueño votó otra vez para expresar su conformidad o falta de ella con la Constitución redactada por la Convención. La Constitución fué ratificada en un referéndum por 373.594 votos a favor y 82.877 votos en contra.

Según las disposiciones del Convenio, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el 3 de julio de 1952 la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El 11 de julio de 1952 la Convención Constituyente de Puerto Rico aceptó por una resolución las enmiendas propuestas por el Congreso y dió el paso final ratificando la Constitución del Estado Libre Asociado. El Estado Libre Asociado quedó debidamente constituido el 25 de julio de 1952 y la bandera de Puerto Rico fué izada junto a la bandera de los Estados Unidos.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico representa por consiguiente, el gobierno que el pueblo puertorriqueño ha adoptado libremente. Refleja nuestros deseos en cuanto al tipo de instituciones que queremos tener y a la clase de relaciones que deseamos mantener con los Estados Unidos. No puede haber duda de que en el verdadero sentido de la palabra, tanto en su forma como en su fondo, el pueblo de Puerto Rico es ahora autónomo. Hemos elegido nuestras instituciones y nuestras relaciones con los Estados Unidos. Hemos determinado la naturaleza y la distribución de los poderes del gobierno. Hemos redactado nuestra propia Constitución con arreglo a la cual creamos nuestro propio gobierno, cuya naturaleza se describe en la sección 2 del Artículo I de la Constitución en los términos siguientes:

"El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico."

Como es natural, con arreglo a dicha Constitución, todos los funcionarios son elegidos directamente por el pueblo, o designados por funcionarios previamente escogidos por nosotros. En virtud del convenio y de la Constitución, el poder legislativo del Estado Libre Asociado es esencialmente similar al de los gobiernos de los estados de la Unión, pero las leyes promulgadas por el Gobierno del Estado Libre Asociado con arreglo al Convenio no pueden ser

derogadas ni modificadas por autoridades externas y su efecto y validez están sujetas a la interpretación de los tribunales. Nuestra condición jurídica y las condiciones de nuestra asociación con los Estados Unidos no pueden ser modificadas sin nuestro pleno consentimiento.

El pueblo puertorriqueño es un partidario decidido de las Naciones Unidas y esa gran Organización puede confiar en que esos sentimientos de buena voluntad se mantendrán vivos en nosotros. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará siempre preparado a cooperar con los Estados Unidos para promover los objetivos y principios de las Naciones Unidas.